

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPROF
DEMANDADO	LIDUVINA JOSEFA ACOSTA PADILLA
RADICACIÓN	2020-00294
FECHA	SEPTIEMBRE 20 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado informándole que el apoderado judicial de la demandada presenta solicitud de ilegalidad del auto de medidas cautelares. Sírvase proveer

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, a solicitud de la parte demandante se decretó el embargo y secuestro preventivo del 20% de la pensión que recibe la demandada LIDUVINA JOSEFA ACOSTA PADILLA del Consorcio FOPEP y la Universidad de Córdoba, así mismo se decretó el embargo y secuestro preventivo del REMANENTE y de los depósitos judiciales libres y disponibles que tenga o llegare a tener en favor de la demandada LIDUVINA ACOSTA PADILLA dentro del proceso Ejecutivo seguido por la Cooperativa Promotora de Córdoba (COOPROCORD), que cursa en el Juzgado Promiscuo De San Carlos -Córdoba con Rad-236784089001220180009800.

La demandada señora LIDUVINA JOSEFA ACOSTA PADILLA a través de apoderado judicial allega escrito al despacho de fecha 18 de agosto de 2021 y reitera solicitud el 25 de agosto de 2021, solicitando en ambos escritos, la ilegalidad del auto de medidas cautelares de 18 de diciembre de 2020, argumentando que la pensión de la demandada es inembargable por cuanto esa prerrogativa del embargo de hasta el 50% de pensiones de forma excepcional, sólo opera a favor de cooperativas de quienes ostentan y acrediten en el proceso la calidad de asociados a ellas y manifiesta que la señora LIDUVINA JOSEFA ACOSTA PADILLA no tiene la calidad de asociada.

Se discute en la presente solicitud, si las cooperativas están autorizadas legalmente para solicitar el embargo y retención del salario o pensión de la demandada, aunque no tengan la calidad de cooperados o asociados.

Sea lo primero, decir, que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-589 de 1995, declaró exequibles los artículos 3, 4 y 10 de la Ley 79 de 1988 y el 156 de la Ley 141 de 1961 por la que se adoptaran como legislación permanente los Decretos 2663 y 3473 de 1950 o C.S.T. considerando que:

“Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado (a las cooperativas) la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.

Las cooperativas como personas jurídicas de derecho privado, realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos; sin embargo, no todos esos actos pueden calificarse como actos cooperativos, pues ellos están definidos expresamente en el artículo 7º de la Ley 79 de 1988:

“Artículo 7º.- Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social”

Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social; en ambos casos pueden producirse, como de hecho se producen, actos comerciales, sin que con ello se desvirtúe o contrarié el objeto social de dichas empresas, o se vulnere disposición superior alguna. Así lo establece el artículo 10 de la Ley 79 de 1988:

“Artículo 10. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con los estatutos, podrán extenderlos **al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo**. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.”

El destino que señala la norma citada para los excedentes obtenidos por el desarrollo de operaciones con terceros no afiliados, las cuales pueden ser de naturaleza mercantil, desde ningún punto de vista puede considerarse contrario a las disposiciones del ordenamiento superior, pues tal previsión se ajusta en todo al objeto esencial de las cooperativas, en tanto organizaciones solidarias que propenden por el interés de sus asociados.”

Respecto al embargo de las pensiones el artículo 344 del C.S.T. prescribe:

“Artículo 344.-Principios y excepciones

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. **Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas** y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”

Sobre la temática El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Tercera de Decisión Civil Familia, en providencia interlocutoria de fecha 26 de mayo de 2003, M.P. Doctora CARMÍÑA GONZALEZ ORTIZ, al resolver el recurso de apelación contra providencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, teniendo como considerando la sentencia C-589-95, y aplicándola al caso en estudio, concluyó:

“...por tanto goza de la prerrogativa, del trato preferencial de embargar a su favor hasta el 50% del salario o pensión de jubilación del ejecutado, tal y como lo dispone el artículo 156 del C.S.T., **sin que interese al proceso, cual es la calidad del demandado-ejecutado, si es cooperado o si es un tercero**, porque se repite, este trato preferencial que le otorgó el legislador, es a favor precisamente de las cooperativas. Por ello, basta con que se demuestre que la parte ejecutante es una cooperativa debidamente autorizada, para que se acceda al embargo...”

La posición fijada sobre el tema por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y en fallos de tutela se ha mantenido, en consecuencia, se negará la solicitud de ilegalidad del auto de medidas cautelares del 18 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva.

De otra parte, observa el despacho escrito en el que la parte demandada solicita la ilegalidad del auto del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, costas y ordenó la entrega de dinero hasta la concurrencia de las mismas, el cual fue radicado el pasado 31 de agosto de 2021, por considerar que dicho auto vulnera su derecho al debido proceso, por cuanto estaba pendiente que el despacho resolviera de fondo solicitud previa de ilegalidad allegada por el antes referenciado, en donde peticionaba se dejase sin efecto el auto de medidas previas del 18 de diciembre de 2020 y como medida cautelar solicitaba que este despacho se abstuviera de ordenar

entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, orden que se dio en el auto de 20 de agosto de 2021.

Pues bien, en vista de la decisión que se adopta, manteniendo incólume las ordenes de embargo previamente decretadas, no habrá lugar a dejar sin efectos el auto que aprobó liquidación de crédito y costas, y además dispuso la entrega de títulos a la parte ejecutante.

Ahora bien, esta decisión, además, encuentra fundamento en el artículo 298 CGP inciso final, en virtud del cual la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Es por ello que, mientras son resueltas solicitudes como la que nos ocupa frente a medidas cautelares no se suspende su ejecución.

Así como tampoco resulta violatorio la aprobación del crédito y costas, cuando estaban dadas las circunstancias previstas en el artículo 446 del CGP, esto es, ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, presentada la liquidación de crédito, vencido el término de traslado, procede la aprobación o modificación de la liquidación y además la entrega de dinero al acreedor en la forma dispuesta en el artículo 447 del CGP.

Por lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de ilegalidad del auto que decretó medidas cautelares de fecha 18 de diciembre de 2020, por las razones vertidas en esta providencia.
2. Negar la solicitud de dejar sin efecto el auto de 20 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó liquidación de crédito y se dictan otras disposiciones, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **079**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 21 DE
2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO